Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.584.- /

PROCESO: **"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"**
RADICN.: **NRO. 2019-00158-00**
DEMANDANTE: **"BANCO DE BOGOTÁ S.A."**
DEMANDADOS: **"SERMAVÍAS S.A.S.", GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA y NORBEY ANTONIO CASTELLANOS GUTIÉRREZ**
(CONTINUA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Menor Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el **"BANCO DE BOGOTÁ S.A."** en contra de **"SERMAVÍAS S.A.S., GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA** y **NORBEY ANTONIO CASTELLANOS GUTIÉRREZ.**

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 27 de marzo de 2019, el Mandatario Judicial del "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de las personas y bienes de "SERMAVÍAS S.A.S., GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA y NORBEY ANTONIO CASTELLANOS GUTIÉRREZ. Basó su pedimento, en el hecho que los citados GONZALO DE JESÚS MARTINEZ ZAPATA, en nombre propio y como Representante Legal de la firma "SERMAVÍAS S.A.S.", y NORBEY ANTONIO CASTELLANOS GUTIÉRREZ, suscribieron a favor del "BANCO DE BOGOTA S.A.", el Pagaré No.9004831495, por $43'883.962,00, pagadero el 28 de febrero de 2019. Obligación de plazo vencido que no fue

cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el Título base del recaudo, la Carta de Instrucciones para su diligenciamiento, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.677 del 4 de abril de 2019, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de "SERMAVÍAS S.A.S., GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA y NORBEY ANTONIO CASTELLANOS GUTIÉRREZ y en favor del "BANCO DE BOGOTÁ S.A." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por Correo Electrónico con el codemandado GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA, en nombre propio y como Representante Legal de "SERMAVIA S.A.S.", y, por aviso, con el codemandado NORBEY ANTONIO CASTELLANOS GUTIÉRREZ, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorros, corrientes u otros títulos, tuvieren los codemandados en las entidades financieras denunciadas por el actor; el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente devengado por el codemandado GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA, en su calidad de empleado de la Sociedad "SERMAVIAS S.A.S."; el embargo de las Acciones, Dividendos, Utilidades, Derechos a Cuotas, Intereses y demás beneficios que posean los codemandados MARTÍNEZ ZAPATA y CASTELLANOS GUTIÉRREZ, en la citada Sociedad "SERMAVIAS S.A.S."; medidas todas que se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

Obra también dentro de este proceso, un embargo de los Remanentes que llegaren a quedar en él, decretado dentro

del proceso Radicado al No.2018-00610-00, que se adelanta en este mismo Estrado Judicial por "Bancolombia" en contra de los codemandados "SERMAVIAS S.A.S." y GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA, el cual surtió efectos legales y se encuentra vigente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el **"PAGARE"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya

analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo su secuestro; y de los que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad; y el de las retenciones salariales que se le

llegaren a hacer al señor CASTELLENOS GUTIERREZ, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante **"BANCO DE BOGOTÁ S.A."**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **"SERMAVÍAS S.A.S., GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA** y **NORBEY ANTONIO CASTELLANOS GUTIÉRREZ**, identificados, en su orden, con el NIT 900.483.149-5 y las cédulas de ciudadanía Nros. No.8.426.496 y 16'800.939.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a los ejecutados **"SERMAVÍAS S.A.S."**, **GONZALO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA** y **NORBEY ANTONIO CASTELLANOS GUTIÉRREZ**, identificados, en su orden, con el NIT 900.483.149-5 y las cédulas de ciudadanía Nros. 8.426.496 y 16'800.939, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho, conforme quedó anotado en la motivación.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL